Señor
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
Presente

Ref.: Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
De: Diego Alejandro Ardila
Contra: Ecopetrol S.A
Radicado: 86001310500120170022 3
Asunto: Contesto demanda / Excepción previa

RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.227.677 de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 208.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Neiva, en esta oportunidad actuando en condición de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.** sociedad cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 899.999.068-1 conforme el poder conferido por la Dra. **NAYIBE MANRIQUE VIDALES** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 55.157.790 expedida en la ciudad de Neiva apoderada General conforme consta en escritura pública No. 171 de fecha 20 de enero del año 2009 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C que fuera debidamente Registrado ente la Cámara de Comercio, memorial poder que se adjunta con la presente, para efectos del reconocimiento de la personería adjetiva.

Estando dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda promovida por el señor **DIEGO ALEJANDRO ARDILA** y que cursa en su despacho, de la siguiente manera:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

- Consideraciones preliminares

Indica el articulo el artículo 145 del C.P.T.S.S. "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, en materia de excepciones previas guardó silencio el compendio procesal del Trabajo, simplemente mencionó que el juez debía resolver este tipo de

mecanismo de defensa en la audiencia de conciliación; por ello se hace necesario acudir al Código General del proceso que reglamentó estas exceptivas en sus articulo 100 y subsiguientes.

En cuanto a la oportunidad y forma para presentar las excepciones previas indicó el legislador "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios…"

Es oportuna la exceptiva previa que a continuación se desarrollará teniendo en cuenta que nos encontramos en termino para dar respuesta a la demanda.

PRIMERA EXCEPCIÓN: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

- **Hechos de la exceptivas**

1- El señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA SUAREZ, suscribió contrato de trabajo con la sociedad ECOPETROL S.A.

2- El demandante es afiliado al sindicato denominado Union Obrera de la Industria del Petróleo (USO)

3- La sociedad ECOPETROL S.A. y el sindicato han suscrito convenciones colectivas de trabajo.

4- En la convención colectiva vigente para el momento de terminación del contrato de trabajo del hoy demandante, las partes establecieron la existencia de un Comité de Reclamo que haría las veces de Tribunal de Arbitramento.

5- El artículo 85 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ECOPETROL y la USO dispone:

ARTÍCULO 85.- Los reclamos de los trabajadores incluidos los casos de sanciones, despidos, cancelación o terminación del contrato de trabajo deberán tramitarse así:

a) El trabajador, el despedido, el retirado por la Empresa por haberle ésta cancelado o terminado el contrato de trabajo, o el retirado voluntariamente, presentará a su respectivo Jefe sus reclamos, en forma escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al hecho que lo motive.

Para el Distrito de Oleoductos y para el de Caño Limón Coveñas este término será de diez (10) días hábiles.

El Jefe del Departamento deberá dar contestación al reclamante dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del reclamo. El término a que se refiere este literal para dar respuesta al reclamante será de cinco (5) días hábiles para el Distrito de Oleoductos y para el de Caño Limón Coveñas.

b) Si no hubiere respuesta o si ésta fuere desfavorable al reclamante, el asunto pasará automáticamente al estudio del Comité de Reclamos, salvo que el reclamante o el Sindicato, en el curso de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión, manifieste su conformidad con lo resuelto por el Jefe del Departamento.
Los reclamos serán conciliados o decididos según su orden de inscripción y deberán quedar resueltos en el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se empiece a tratar o estudiar cada caso en forma efectiva, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso el término de noventa (90) días se considerará como término prescriptivo de la competencia del Comité, que lo inhabilite para el conocimiento y decisión de todos los casos que se traten en él.

6- A su turno el articulo 88 de la citada convención colectiva señaló:

"ARTÍCULO 88.- Para atender los reclamos de los trabajadores sindicalizados, funcionarán los siguientes Comités de Reclamos: uno (1) en El Centro que conocerá los negocios de los trabajadores del Distrito de Producción El Centro y Sabana de Torres; uno (1) en Barrancabermeja, que conocerá los negocios de los trabajadores del Complejo Industrial, Servicios Médicos en Bucaramanga e ICP; uno (1) en Puerto Salgar que conocerá de los negocios de los trabajadores del oleoducto radicados en Puerto Salgar, Guaduero, Villeta, Albán, Mansilla, Buenaventura, Dagua, Yumbo, Cartago, Manizales, Herveo, Fresno, Mariquita, Miraflores, Porvenir, Araguaney, Medellín, Cisneros, Sebastopol, Vasconia, Galán, Chimitá; Uno (1) en Cúcuta, que conocerá los negocios de los trabajadores de Cúcuta, Orú, Toledo, Zulia, Samoré, Banadía, Tibú, Río de Oro, Campo Río Zulia, Estaciones de Convención y Bellavista; uno (1) en Bogotá que conocerá de los negocios de los trabajadores de las Oficinas Centrales de Bogotá, Puente Aranda y Edificio Teusacá; uno (1) en Cartagena, que conocerá los negocios de los trabajadores en ese Distrito, incluidos los de la Vicepresidencia de Transporte que laboran en esa Refinería, los trabajadores de Cicuco, Magangue, El Retiro, Coveñas, Pozos Colorados, Copey, Baranoa y Ayacucho; uno (1) en Casabe que conocerá los negocios de los trabajadores de Casabe, Cantagallo y Cristalinas; Uno (1) en Apiay, que conocerá los negocios de los trabajadores de Apiay, Castilla y Chichimene; y uno (1) en Neiva, que conocerá los negocios de los trabajadores del Distrito del Alto Magdalena, Putumayo y Nariño. Todo Comité de Reclamos estará integrado por cinco (5) miembros designados así: dos (2) por el Sindicato, dos (2) por la Empresa y uno (1) por el Ministerio de la Protección Social, todo de conformidad con el Artículo 89 de esta Convención.

La Empresa garantizará los días de permiso y concederá transporte de ida y regreso para que los representantes de los Comités de Reclamos de Puerto Salgar, Cartagena, Neiva y Cúcuta puedan asistir a esos comités.

Parágrafo 1. **El Comité de Reclamos así integrado y una vez agotado en cada caso el procedimiento de que habla el Capítulo Once (XI) de esta Convención, sustituirá la jurisdicción ordinaria del trabajo en el conocimiento y decisión de los siguientes asuntos:**

a) De los reclamos individuales del trabajador y aquellos a quienes se refiere el literal a) del Artículo 87 originados de sus derechos reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva, el Contrato de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, Seguridad e Higiene; **de las sanciones, los despidos y la terminación o cancelación del contrato de trabajo con excepción de las terminaciones de contrato por reconocimiento** de la pensión de jubilación, en cuyo caso tan solo será competente en los asuntos previstos en el literal b).

b) De los reclamos relativos a la pensión y sus prestaciones legales y extralegales, formulados por trabajadores que se encuentren en el período de tránsito entre la condición de trabajador y la de jubilado, antes de que esta última sea definida.

Parágrafo 2. Los conflictos colectivos de trabajo y todos los problemas que no están comprendidos en los literales a) y b) del parágrafo anterior, y los relacionados con el levantamiento del fuero sindical, se seguirán tramitando por las disposiciones pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo y Procesal Laboral ya que las partes entienden que tales mandatos legales quedan en todo su vigor, pues este Capítulo regula situaciones distintas a las que dan lugar a dichos conflictos.

Parágrafo Transitorio 1.- Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo, los miembros de los Comités de Reclamos de Cantagallo, Tibú, Coveñas, Cicuco, Orito y Sabana de Torres, agrupados con ocasión de la reducción del número de los Comités de Reclamos, deberán trasladar los respectivos expedientes que contienen los asuntos que venían siendo conocidos por dichos Comités ò inscritos, al respectivo Comité que a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo asumirá por competencia el conocimiento y decisión de los mismos, conforme a lo previsto en el presente artículo.

7- Las partes suscribientes de la convención colectiva de trabajo pactaron entonces una clausula compromisoria en la convención colectiva de trabajo respaldados en la facultad que contiene el artículo 130 del C.P.T.S.S. y Articulo 172 del Decreto 1818 de 1998 y articulo 51 de la Ley 712 de 2001.

8- La sociedad ECOPETROL S.A. mediante misiva de fecha 4 de noviembre del año 2015 decidió terminar el contrato de trabajo.

9- Siguiendo los lineamientos establecidos en la convención colectiva de trabajo especialmente en su artículo 85 el hoy demandante realizó la reclamación ante la terminación del contrato de trabajo.

10- El dia 13 de enero del año 2016 a través de apoderado el señor ARDILA SUAREZ solicita la inscripción de su caso ante el comité de reclamos.

11- El Comité de Reclamos mediante misiva de fecha 26 de enero del año 2016 comunica al hoy demandante la inscripción de la reclamación

12- Mediante oficio de fecha 5 de abril del año 2016 el Comité de Reclamos notifica a ECOPETROL S.A. la admisión de la reclamación propuesta por el señor ARDILA SUAREZ.

13- En la actualidad el proceso arbitral se encuentra a la espera de práctica de pruebas.

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA EXCEPTIVA.

El artículo 100 del C.G.P. reguló las excepciones previas que pueden interponerse por parte de la demandada en el trámite del proceso judicial. Entre estas exceptivas determino en su numeral 7 la denominada "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil y frente a la excepción en desarrollo indicó "El *pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Cote, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"*

Continua el tratadista "*Ciertamente el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean*

objeto de un solo tramite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. "

La jurisprudencia y la doctrina frente a los requisitos que se deben cumplir para la configuración de la exceptiva han concluido que:

a- **Que exista otro proceso en curso**: En la actualidad y ante el Comité de Reclamos ECOPETROL-USO cursa un proceso arbitral el cual se encuentra en la fase de práctica de pruebas.

b- **Que sean las mismas partes:** En la reclamación que cursa en el Comité de Reclamos ECOPETROL-USO las partes en litigio son las mimas en el presente proceso, ECOPETROL S.A. parte demandada y el señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA SUAREZ

c- **Que las pretensiones sean idénticas**: En su escrito de reclamación inscrito ante el comité el hoy demandante, solicita el reintegro laboral, el pago de todos los emolumentos, se aplique el fuero de estabilidad laboral reforzada, identificas pretensiones invocadas en la presente demanda.

d- **Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos:** Los hechos que soportan la reclamación ante el Comité de Reclamos son similares a los que promueven la presenta causa, y corresponde a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de ECOPETROL S.A. , la existencia de una debilidad manifiesta por tener el señor ARDILA SUAREZ a su juicio una limitación en su salud.

El Consejo de Estado en auto Auto 2016-00881 de septiembre 17 de 2018 con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, específicamente frente a la excepción previa denominada pleito pendiente puntualizó:

" Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden

adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."(6), mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente evento y siguiendo los lineamientos de la doctrina y la Jurisprudencia se configura la exceptiva previa de pleito pendiente.

PRETENSIONES

1- DECLARE el despacho la configuración de la excepción previa denominada Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

2- En atención a la anterior declaratoria **ORDENE** el despacho la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA SUAREZ.

3- CONDENE el despacho a agencias en derecho y costas procesales al demandante.

PRUEBAS DE LA EXCEPTIVA

Señor Juez con el fin de sustentar los hechos y argumentos expuestos me permito aportar como pruebas de la exceptiva las siguientes:

1- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ECOPETROL S.A. y la USO con vigencia 2014 – 2018 con el respectivo deposito efectuado ante el Ministerio del Trabajo

2- Comunicación emitida por el Señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA en la cual realiza su reconsideración ante la terminación del contrato de trabajo y la suscripción del caso ante el comité de reclamos

3- Comunicación emitida por el profesional en derecho GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ en la cual solicita la inscripción del caso ante el Comité de Reclamos de Neiva-

4- Notificación emitida tanto el señor ARDILA SUAREZ y al apoderado GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ en el cual confirman la inscripción del caso ante el Comité de Reclamos.

5- Certificado emitido por el Comité de Reclamos ECOPETROL- USO de la existencia y estado de la reclamación presentada por el señor ARDILA SUAREZ contra la Sociedad aquí demandada.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

TERCERA EXCEPCIÓN: FALTA DE COMPETENCIA

Por económica procesal me permito presentar y sustentar las dos excepciones dado que la segunda deriva de la primera exceptiva.

- ***Hechos de la exceptiva***

1- El señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA SUAREZ, suscribió contrato de trabajo con la sociedad ECOPETROL S.A.

2- El demandante es afiliado al sindicato denominado Union Obrera de la Industria del Petróleo (USO)

3- La sociedad ECOPETROL S.A. y el sindicato han suscrito convenciones colectivas de trabajo.

4- En la convención colectiva vigente para el momento de terminación del contrato de trabajo del hoy demandante, las partes establecieron la existencia de un Comité de Reclamo que haría las veces de Tribunal de Arbitramento.

5- El artículo 85 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ECOPETROL y la USO dispone:

ARTÍCULO 85.- Los reclamos de los trabajadores incluidos los casos de sanciones, despidos, cancelación o terminación del contrato de trabajo deberán tramitarse así:

a) El trabajador, el despedido, el retirado por la Empresa por haberle ésta cancelado o terminado el contrato de trabajo, o el retirado voluntariamente, presentará a su respectivo Jefe sus reclamos, en forma escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al hecho que lo motive.

Para el Distrito de Oleoductos y para el de Caño Limón Coveñas este término será de diez (10) días hábiles.

El Jefe del Departamento deberá dar contestación al reclamante dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del reclamo. El término a que se refiere este literal para dar respuesta al reclamante será de cinco

(5) días hábiles para el Distrito de Oleoductos y para el de Caño Limón Coveñas.

b) Si no hubiere respuesta o si ésta fuere desfavorable al reclamante, el asunto pasará automáticamente al estudio del Comité de Reclamos, salvo que el reclamante o el Sindicato, en el curso de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión, manifieste su conformidad con lo resuelto por el Jefe del Departamento.
Los reclamos serán conciliados o decididos según su orden de inscripción y deberán quedar resueltos en el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se empiece a tratar o estudiar cada caso en forma efectiva, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso el término de noventa (90) días se considerará como término prescriptivo de la competencia del Comité, que lo inhabilite para el conocimiento y decisión de todos los casos que se traten en él.

6- A su turno el articulo 88 de la citada convención colectiva señaló:

"ARTÍCULO 88.- Para atender los reclamos de los trabajadores sindicalizados, funcionarán los siguientes Comités de Reclamos: uno (1) en El Centro que conocerá los negocios de los trabajadores del Distrito de Producción El Centro y Sabana de Torres; uno (1) en Barrancabermeja, que conocerá los negocios de los trabajadores del Complejo Industrial, Servicios Médicos en Bucaramanga e ICP; uno (1) en Puerto Salgar que conocerá de los negocios de los trabajadores del oleoducto radicados en Puerto Salgar, Guaduero, Villeta, Albán, Mansilla, Buenaventura, Dagua, Yumbo, Cartago, Manizales, Herveo, Fresno, Mariquita, Miraflores, Porvenir, Araguaney, Medellín, Cisneros, Sebastopol, Vasconia, Galán, Chimitá; Uno (1) en Cúcuta, que conocerá los negocios de los trabajadores de Cúcuta, Orú, Toledo, Zulia, Samoré, Banadía, Tibú, Río de Oro, Campo Río Zulia, Estaciones de Convención y Bellavista; uno (1) en Bogotá que conocerá de los negocios de los trabajadores de las Oficinas Centrales de Bogotá, Puente Aranda y Edificio Teusacá; uno (1) en Cartagena, que conocerá los negocios de los trabajadores en ese Distrito, incluidos los de la Vicepresidencia de Transporte que laboran en esa Refinería, los trabajadores de Cicuco, Magangue, El Retiro,

Coveñas, Pozos Colorados, Copey, Baranoa y Ayacucho; uno (1) en Casabe que conocerá los negocios de los trabajadores de Casabe, Cantagallo y Cristalinas; Uno (1) en Apiay, que conocerá los negocios de los trabajadores de Apiay, Castilla y Chichimene; y uno (1) en Neiva, que conocerá los negocios de los trabajadores del Distrito del Alto Magdalena, Putumayo y Nariño. Todo Comité de Reclamos estará integrado por cinco (5) miembros designados así: dos (2) por el Sindicato, dos (2) por la Empresa y uno (1) por el Ministerio de la Protección Social, todo de conformidad con el Artículo 89 de esta Convención.

La Empresa garantizará los días de permiso y concederá transporte de ida y regreso para que los representantes de los Comités de Reclamos de Puerto Salgar, Cartagena, Neiva y Cúcuta puedan asistir a esos comités.

Parágrafo 1. **El Comité de Reclamos así integrado y una vez agotado en cada caso el procedimiento de que habla el Capítulo Once (XI) de esta Convención, sustituirá la jurisdicción ordinaria del trabajo en el conocimiento y decisión de los siguientes asuntos:**

c) De los reclamos individuales del trabajador y aquellos a quienes se refiere el literal a) del Artículo 87 originados de sus derechos reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva, el Contrato de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, Seguridad e Higiene; **de las sanciones, los despidos y la terminación o cancelación del contrato de trabajo con excepción de las terminaciones de contrato por reconocimiento** de la pensión de jubilación, en cuyo caso tan solo será competente en los asuntos previstos en el literal b).

d) De los reclamos relativos a la pensión y sus prestaciones legales y extralegales, formulados por trabajadores que se encuentren en el período de tránsito entre la condición de trabajador y la de jubilado, antes de que esta última sea definida.

Parágrafo 2. Los conflictos colectivos de trabajo y todos los problemas que no están comprendidos en los literales a) y b) del parágrafo anterior, y los relacionados con el levantamiento del fuero sindical, se seguirán tramitando por las disposiciones pertinentes del

Código Sustantivo del Trabajo y Procesal Laboral ya que las partes entienden que tales mandatos legales quedan en todo su vigor, pues este Capítulo regula situaciones distintas a las que dan lugar a dichos conflictos.

Parágrafo Transitorio 1.- Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo, los miembros de los Comités de Reclamos de Cantagallo, Tibú, Coveñas, Cicuco, Orito y Sabana de Torres, agrupados con ocasión de la reducción del número de los Comités de Reclamos, deberán trasladar los respectivos expedientes que contienen los asuntos que venían siendo conocidos por dichos Comités ò inscritos, al respectivo Comité que a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo asumirá por competencia el conocimiento y decisión de los mismos, conforme a lo previsto en el presente artículo.

7- Las partes suscribientes de la convención colectiva de trabajo pactaron entonces una clausula compromisoria en la convención colectiva de trabajo respaldados en la facultad que contiene el artículo 130 del C.P.T.S.S. y Articulo 172 del Decreto 1818 de 1998 y articulo 51 de la Ley 712 de 2001.

8- La sociedad ECOPETROL S.A. mediante misiva de fecha 4 de noviembre del año 2015 decidió terminar el contrato de trabajo.

9- Siguiendo los lineamientos establecidos en la convención colectiva de trabajo especialmente en su artículo 85 el hoy demandante realizó la reclamación ante la terminación del contrato de trabajo.

10- El dia 13 de enero del año 2016 a través de apoderado el señor ARDILA SUAREZ solicita la inscripción de su caso ante el comité de reclamos.

11- El Comité de Reclamos mediante misiva de fecha 26 de enero del año 2016 comunica al hoy demandante la inscripción de la reclamación

12- Mediante oficio de fecha 5 de abril del año 2016 el Comité de Reclamos notifica a ECOPETROL S.A. la admisión de la reclamación propuesta por el señor ARDILA SUAREZ.

13-En la actualidad el proceso arbitral se encuentra a la espera de práctica de pruebas.

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA EXCEPTIVA

Señala el artículo 131 del C.P.T.S.S. "Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia"

Como se puede observar en la Convención Colectiva de Trabajo en el Capitulo XII denominado Comité de Reclamos, las partes suscribientes de la convención colectiva, establecieron la instalación de un COMITÉ DE RECLAMOS que como dispone el parágrafo Primero del artículo 86 " El Comité de Reclamos así integrado y una vez agotado en cada caso el procedimiento de que habla el Cpitulo Once (IX) de esta convención, **sustituirá la jurisdicción ordinaria del trabajo en el conocimiento y decisión de los siguientes asuntos:"**

La Corte Constitucional al verificar la constitucionalidad del artículo 131 del C.PT.S.S. y en tratándose de la cláusula compromisoria en materia laboral indicó: "*La diferencia tradicional entre cláusula compromisoria y compromiso ha sido entendida en que la* ***primera deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios, mientras que el compromiso la deroga actualmente.*** *(sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 11 de febrero de 1954).*

El compromiso, como se sabe, no forma parte del contrato inicialmente pactado entre las partes, sino que es un acto jurídico de nacimiento posterior, que surge cuando así se conviene por ellas para que se le dé solución a un conflicto posterior al contrato que, de no mediar el compromiso, debería ser decidido por la jurisdicción del Estado. El compromiso requiere la preexistencia del conflicto, de la contención, de la controversia jurídica por unos hechos determinados. No puede imponerse unilateralmente por una de las partes a otra, como un ejercicio abusivo del derecho para sustraer la decisión del litigio por los jueces. Exige, necesariamente que se pacte de manera autónoma, esto es, con una voluntad libre, exenta de vicios en el consentimiento, pues se trata nada menos de la derogación de la jurisdicción para el caso concreto.

Entonces, dada la trascendencia de la decisión del trabajador de renunciar a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, nace para el Estado, a través del legislador, la obligación de adoptar las precauciones que estime convenientes.

En el caso sub exámine consideró el legislador que se equilibraban las partes en este aspecto, bajo la presunción de que si la cláusula compromisoria consta en convención o pacto colectivo, querría decir que tal decisión había sido producto de una amplia discusión previa, en la que participaron el sindicato o los representantes de los trabajadores, y, por consiguiente, se adoptaba libre de presiones. De esta manera se limita la posibilidad de que tal renuncia sea producto de una aparente decisión individual del trabajador, quien para no poner en juego su contrato de trabajo, se vería obligado a firmar cláusulas con las que ni esté de acuerdo o que ni siquiera hubiere podido controvertir.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto de fecha 21 de mayo de año 2015 con radicación No 41.509 frente a la exceptiva de clausula compromisoria y la competencia del Comité de Reclamos frente a situaciones de orden laboral de los trabajadores sindicalizados de la USO manifestó:

El Comité de Reclamos Ecopetrol-Uso, mediante comunicación del 5 de agosto de 2009, remitió a esta Sala de la Corte el expediente contentivo del proceso ordinario laboral del que se hizo cita, con el fin de que se pronunciara en relación con el conflicto de competencia originado entre el Comité de Reclamos Ecopetrol-Uso y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

Ese choque de competencia se produjo debido a que la agencia judicial, en auto proferido el 27 de marzo de 2007, declaró probada la excepción previa de falta de competencia para conocer del proceso ordinario aludido (folios 172 a 175), propuesta por la Empresa Colombiana de Petróleos, en la contestación a la demanda (folio 103), en razón de que, en la convención colectiva de trabajo pactada entre esa empresa y su sindicato de trabajadores, se acordó la creación de un Comité de Reclamos para alejarse de la jurisdicción ordinaria y definir sus controversias en los términos previstos en los artículos 86 y 87 de dicho acuerdo convencional.

Contra esa providencia, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. El oficio judicial no repuso y, en

consecuencia, concedió la alzada; la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 17 de agosto de 2007, confirmó la decisión (folios 191 a 196).

Continuó la providencia judicial "Sin duda, los árbitros no conforman una jurisdicción separada, sino que se integran a la jurisdicción (en este caso a la ordinaria, en sus especialidades del trabajo y de la seguridad social), cuyos jueces desplazan, excepcional y temporalmente, en un conflicto concreto y determinado.

A propósito, esta Sala de la Corte, en sentencia del 8 de octubre de 1998 (Rad. 10.986), adoctrinó:

"En la contestación de la demanda se sostuvo que la cláusula compromisoria implicaba pérdida de la jurisdicción, lo cual no es acertado. La consecuencia de una cláusula tal es únicamente la pérdida o suspensión de la competencia del juez. Cuando media ese pacto la jurisdicción subsiste pues el juez tiene, virtualmente, la posibilidad de decidir y es por ello que las partes pueden renunciar al derecho a exigir que el asunto litigioso sea decidido por los árbitros, con la cual la justicia ordinaria recupera la competencia.

"El fundamento legal de esta precisión está en las normas procesales. El demandado puede oponer como previa la excepción de cláusula compromisoria o de compromiso (artículo 97-3 del CPC); pero si no lo hace o si el asunto se decide en su contra, posteriormente el tema no puede plantearse por el camino de la nulidad puesto que ella ha quedado saneada (artículo 144 ibídem). Únicamente si la ley hace obligatorio el arbitramento se produce realmente una pérdida de jurisdicción y desde luego de competencia, sin que haya saneamiento posible. Por eso, si el juez asume el conocimiento del proceso y no se le pide que se separe de él por mediar la cláusula compromisoria o si se desestima la excepción, debe tramitar y decidir el litigio"

Precisado que los árbitros simplemente hacen las veces del juez ordinario, en las especialidades laboral y de la seguridad social, cuyas funciones pasan a asumir, cuando, en virtud de la cláusula compromisoria o del compromiso se les atribuye el conocimiento, de manera temporal y excepcional, de un determinado conflicto jurídico del trabajo, pero que no integran una jurisdicción distinta e independiente de la ordinaria, deviene obvio que la autoridad judicial con vocación legítima para decidir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juez Once Laboral del

Circuito de Bogotá y el Comité de Reclamos Ecopetrol-Uso (con asiento en Bogotá) es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en tanto que resulta ser el superior funcional de ambos, por tratarse de agencias judiciales que actúan en el territorio del mismo distrito judicial"

Es claro entonces que ante la existencia de una clausula compromisoria establecida en la Convención Colectiva vigente para el momento de que se generara la terminación del contrato de trabajo del señor DIEGO ARDILA SUAREZ y sin que exista renuncia del mismo a tal procedimiento arbitral, carece de competencia el Juzgado Laboral de Mocoa para dirimir la controversia.

PRETENSIONES

1- **DECLARE** el despacho la configuración de la excepción previa denominada **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**

2- En atención a lo anterior **DECLARE LA FALTA DE COMPETENCIA** por parte del despacho para conocer el presente proceso

3- **ORDENE** la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA SUAREZ teniendo en cuenta que ya cursa un proceso ante el comité de reclamos.

4- **CONDENE** el despacho a agencias en derecho y costas procesales al demandante.

PRUEBAS DE LA EXCEPTIVA

Señor Juez con el fin de sustentar los hechos y argumentos expuestos me permito aportar como pruebas de la exceptiva las siguientes:

1- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ECOPETROL S.A. y la USO con vigencia 2014 – 2018 con el respectivo deposito efectuado ante el Ministerio del Trabajo

2- Comunicación emitida por el Señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA en la cual realiza su reconsideración ante la terminación del contrato de trabajo y la suscripción del caso ante el comité de reclamos

3- Comunicación emitida por el profesional en derecho GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ en la cual solicita la inscripción del caso ante el Comité de Reclamos de Neiva-

4- Notificacion emitida tanto el señor ARDILA SUAREZ y al apoderado GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ en el cual confirman la inscripción del caso ante el Comité de Reclamos.

5- Certificado emitido por el Comité de Reclamos ECOPETROL- USO de la existencia y estado activo de la reclamación presentada por el señor ARDILA SUAREZ contra la Sociedad aquí demandada.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada en las direcciones que obran en el escrito de demanda.

El suscrito en la Secretaria del despacho, en la carrera 4 No 9- 25 oficina 204 del Condominio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva o al correo electrónico rudava320@gmail.com

Sin otro particular,

RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN
CC No. 1.075.227.677 de Neiva
TP No. 208,882 del C.S. de la Jud